

#1955

Julio 24/35

C/4414

Proy. de ley sobre redquisición de
inmuebles por deuda de impuesto
sobre la propiedad

6 Páginas

Núm.- 17786

Santo Domingo, R.D.
20 de julio de 1935.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

El Estado ha adquirido inmuebles de particulares, subastados por falta de pago del impuesto sobre la propiedad, al no concurrir licitadores.

Como no es propósito del Estado especular con la adquisición de tales bienes a bajo precio, beneficiándose así con la imposibilidad en que se encontraron sus propietarios de atender al pago del impuesto, entiendo que se procedería con elevado espíritu de equidad al conceder a éstos la oportunidad de recuperarlos, desinteresando al Estado de cuanto se le adeudara por los impuestos cuya falta de pago fué causa de la expropiación, así como por otros vencidos a la fecha de ésta y no comprendidos en el precio, y por los gastos del procedimiento. Para ello es prudente señalar un plazo de dos años, que considero suficiente para que todos los interesados puedan ejercer este derecho, y razonable para que el Estado pueda considerarse dueño irrevocable de los inmuebles que no hayan sido reivindicados en ese tiempo.

Conviene también conceder igual derecho a los herederos, sucesores y causahabientes del propietario, y a sus acreedores; pero en este último caso el inmueble ingresará de nuevo en el patrimonio del deudor, y el acreedor reivindicante tendrá privilegio por el precio de la readquisición.

Inspirado en estas consideraciones, dignas del credo de justicia que preside todos mis actos de gobierno, someto a la sanción legislativa el proyecto de ley adjunto, destinado a realizar el propósito a que me

-2-

he referido, y que señala además el procedimiento para la readquisición.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Julio 24, 1935.

30 507

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley sobre la readquisición de
inmuebles embargados por deuda de impuesto sobre
la propiedad.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamen-
te.

Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/45-28



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo, R. D.
Julio 24, 1935.-

389

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme enviar á Ud. para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el Proyecto de Ley sobre readquisición de inmuebles embargados por el Estado por falta de pago del Impuesto sobre la Propiedad.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.-

61/4814



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

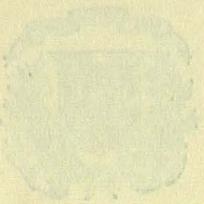
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Los propietarios de inmuebles que hayan sido embargados por deuda de impuesto sobre la propiedad, adjudicados al Estado y conservados por éste, pueden readquirirlos en el término de dos años contados desde la fecha de la publicación de esta ley, o desde la fecha de la adjudicación si esta fecha fuese posterior siempre que paguen al Tesoro Público el monto de los impuestos, recargos y otros accesorios por los cuales se efectuó el embargo, más los gastos causados en el procedimiento, y cualesquiera otros impuestos que se hubieren adeudado en la fecha de la adjudicación, y que no hubieren sido incluidos en el precio de ésta.

ART. 2.- Este derecho puede ser igualmente ejercido, en el mismo término y mediante las mismas condiciones por los herederos, sucesores y causahabientes del propietario.

ART. 3.- Puede también ser ejercido por los acreedores del propietario, y en este caso el inmueble readquirido ingresará de nuevo en el patrimonio del propietario o de sus herederos o sucesores, pero sujeto a privilegio en favor del acreedor que lo hubiere readquirido, por el precio de la readquisición, con rango preferente a lo es-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo someta al Poder Legislativo, en el orden que se indica, serán recibidos por el Poder Legislativo en el orden que se indica, y en el momento que se indica.

3^a LEGISLATURA, ORD. DE 1935

REGISTRADA AL NO. 2160

en el tomo..... a el libro.....

N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

7 Desechos votados por el Senado

7 Desechos de...
hechos en el...
aprobados... 13

24

35

Arquitectura del Senado

tablecido en el artículo 2103 del código civil. Este privilegio deberá ser inscrito en los registros de la Conservaduría de Hipotecas en el término de dos meses contados desde la fecha de la readquisición, mediante presentación del contrato correspondiente.

ART. 4.- Para efectuar la readquisición del inmueble, el interesado depositará el valor correspondiente en la colecturía de rentas internas de su domicilio, y dirigirá una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, indicando la calidad en que actúa, solicitando que el inmueble le sea vendido, y acompañando el recibo. En vista de esta instancia, y si se hubieren cumplido todas las condiciones y formalidades legales, el Poder Ejecutivo autorizará el contrato de venta, de grado a grado, del cual se enviará copia a la Secretaría de Estado del Tesoro para que se tome la nota correspondiente por el Inspector de Bienes Nacionales. Los gastos de transcripción y cualesquiera otros que cause el contrato serán sufragados por el readquiriente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:
E. Brache Viñas
Dr. José B. Aybar

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado.

[Faint handwritten notes and signatures]

3⁴ LEGISLATURA, n.d. de 1935

REGISTRADA AL No. 2160

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volúmenes por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina / razón de dos
ejemplares intermedios

Santo Domingo, 25 de Julio 1935

[Handwritten signature]

Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE INMUEBLES EMBARGA PAGINA No.
POR DEUDA DE IMP.S/ PROP.

en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los veinti-
cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta
y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración,

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signatures]

[Faint handwritten notes and signatures]

[Faint handwritten signature]

[Large handwritten signature]

3^{ta} LEGISLATURA, ... de 1935

REGISTRADA AL No. 2160.

en el folio ... del libro letra...

No... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 105
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 24 de ... 35

[Handwritten signature]
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.-Los propietarios de inmuebles que hayan sido embargados por deuda de impuesto sobre la propiedad, adjudicados al Estado y conservados por éste, pueden readquirirlos en el término de dos años contados desde la fecha de la publicación de esta ley, o desde la fecha de la adjudicación, si esta fuere posterior, siempre que paguen al Tesoro Público el monto de los impuestos, recargos y otros accesorios por los cuales se efectuó el embargo, más los gastos causados en el procedimiento, y cualesquiera otros impuestos que se hubieren adeudado en la fecha de la adjudicación y que no hubieren sido incluidos en el precio de ésta.

Art. 2.-Este derecho puede igualmente ser ejercido, en el mismo término y mediante las mismas condiciones por los herederos, sucesores y causahabientes del propietario.

Art. 3.-Puede también ser ejercido por los acreedores del propietario, y en este caso, el inmueble readquirido ingresará de nuevo en el patrimonio del propietario o de sus herederos o sucesores, pero sujeto a privilegio en favor del acreedor que lo hubiere readquirido, por el precio de la readquisición, con rango preferente a lo establecido en el Artículo 2103 del Código Civil.- Este privilegio deberá ser inscrito en los registros de la Conservaduría de Hipotecas en el término de dos meses contados desde la fecha de la readquisición, mediante presentación del contrato correspondiente.

Art. 4.-Para efectuar la readquisición del inmueble, el interesado depositará el valor correspondiente en la Colecturía de Rentas Internas de su domicilio, y dirigirá una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaria de Estado del Tesoro, indicando la calidad en que actúa, solicitando que el in-

CONGRESO NACIONAL

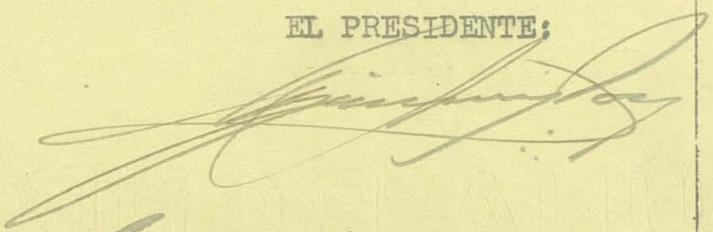
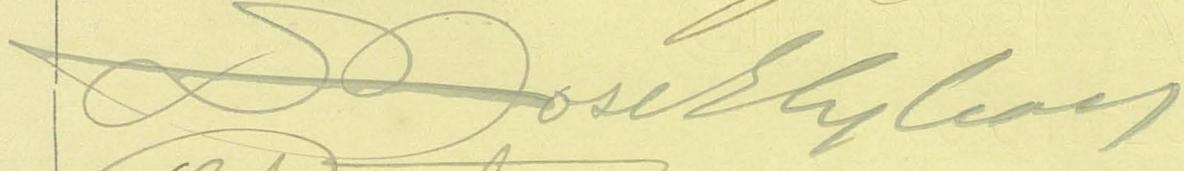
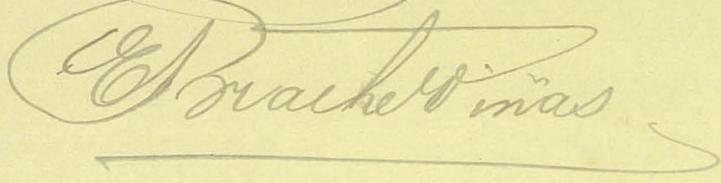
TOPICO: Ley s/readquisición de inmuebles embargados. PAG. No. 2

mueble le sea vendido, y acompañando el recibo. -En vista de esta instancia, y si se hubieren cumplido todas las condiciones y formalidades legales, el Poder Ejecutivo autorizará el contrato de venta, de grado a grado, del cual se enviará copia a la Secretaria de Estado del Tesoro, para que se tome la nota correspondiente por el Inspector de Bienes Nacionales. -Los gastos de transcripción y cualesquiera otros que cause el contrato serán sufragados por el readquiriente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE;

LOS SECRETARIOS:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

o desde la fecha de la adjudicación si esta fuese posterior

Art. 1.- Los propietarios de inmuebles que hayan sido embargados por deuda de impuesto sobre la propiedad, adjudicados al Estado y conservados por éste, pueden readquirirlos en el término de dos años contados desde la fecha de la publicación de esta ley, siempre que paguen al Tesoro Público el monto de los impuestos, recargos y otros accesorios por los cuales se efectuó el embargo, más los gastos causados en el procedimiento, y cualesquiera otros impuestos que se hubieren adeudado en la fecha de la adjudicación, y que no hubieren sido incluidos en el precio de ésta.

Art. 2.- Este derecho puede ser igualmente ejercido, en el mismo término y mediante las mismas condiciones por los herederos, sucesores y causahabientes del propietario.

Art. 3.- Puede también ser ejercido por los acreedores del propietario, y en este caso el inmueble readquirido ingresará de nuevo en el patrimonio del propietario o de sus herederos o sucesores, pero sujeto a privilegio en favor del acreedor que lo hubiere readquirido, por el precio de la readquisición, con rango preferente a lo establecido en el artículo 2103 del código civil. Este privilegio deberá ser inscrito en los registros de la Conservaduría de Hipotecas en el término de dos meses contados desde la fecha de la readquisición, mediante presentación del contrato correspondiente.

Art. 4.- Para efectuar la readquisición del inmueble, el interesado depositará el valor correspondiente en la colecturía de rentas internas de su domicilio, y dirigirá una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, indicando la calidad en que actúa, solicitando que el inmueble le sea vendido, y acompañando el recibo. En vista de esta instancia, y si se hubieren cumplido todas las condiciones y formalidades legales, el Poder Ejecutivo autorizará el contrato de venta, de grado a grado, del cual se enviará copia a la Secretaría de Estado del Tesoro para que se tome la nota correspondiente por el Inspector de Bienes Nacionales. Los gastos de transcripción y cualesquiera otros que cause el contrato serán sufragados por el readquiriente.

DADA, etc., etc.,